bre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Arturo Logroño,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Ley Nº 465, que autoriza al Arrendatario de la Lotería Nacional a celebrar rifas de casas.— G. O. Nº 6014, del 29 de Diciembre de 1943

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 465.

Art. 1.— Queda autorizado el Arrendatario de la Lotería Nacional, para organizar y celebrar rifas de casas situadas en solares propios, en cualquier parte del territorio nacio-

nal, en combinación con los sorteos ordinarios o extraordinarios de la Lotería.

Art. 2.— El cinco por ciento (5%) del valor de los billetes que se vendan para estas rifas corresponderá al Fisco, quedando especializado a favor de la Liga Dominicana contra el Cáncer, para los fines de la obra que ella realiza.

Art. 3.— Dicho cinco por ciento será depositado por el Arrendatario de la Lotería Nacional en la Tesorería Nacional dentro de los cinco días después de cada rifa, y será enviado mensualmente a la Liga Dominicana contra el Cáncer.

Art. 4.— Todo lo concerniente al beneficio del Arrendatario de la Lotería Nacional en estas rifas, a la relación entre el valor de las casas rifadas y la emisión de los billetes, a la proporción entre el precio de los billetes en la Administración y el precio de los billetes al detalle, así como los demás detalles de las rifas, se regirá por las reglas que establezca el Arrendatario de la Lotería Nacional, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dodminicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia; 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Arturo Logroño.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 466, que aprueba la Tarifa para la venta y arrendamiento de terrenos y solares municipales de la Común de Loma de Cabrera. — G. O. Nº 6019, del 8 de Enero de 1944.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 466.

VISTA la Ley número 66 de fecha siete de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, sustitutiva de los artículos setenta y nueve, setenta, setenta y uno y setenta y dos de la Ley de Organización Comunal número 37, de fecha 19 de marzo del año mil novecientos veintitrés;

VISTA la Ordenanza de fecha veinte de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, del Ayuntamiento de la Común de Loma de Cabrera, por medio de la cual y en cumplimiento de la expresada Ley número 66 ha sido votada una tarifa con la tasación de los solares y terrenos del municipio;

VISTO el Artículo 22, Párrafo 2º de la Constitución del Estado;

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Aprobar, y con efecto aprueba, la Ordenanza votada en fecha veinte de septiembre del año mil